



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE DECIDE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades asignadas por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente abrió investigación y formuló pliego de cargos, al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, en calidad de propietario del predio donde funciona la ladrillera roa, por la actividad desarrollada en el predio lote 39, parcela 5, la fiscal, localidad de Usme de esta ciudad, resolviendo lo siguiente:

"Cargo primero: *incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro, al medio ambiente infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del decreto -ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la ley 23 de 1973.*

- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4 4 8 8

- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cargo segundo: por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración ambiental PMRRA en los términos y condiciones requeridos incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones DAMA No. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución 0124 del 9 de febrero de 2006, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el artículo 60 de la ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que la Resolución 1279 fue notificada personalmente el 25 de junio de 2007 y tiene fecha de ejecutoria del 29 de junio de 2007.

Que de conformidad con la normatividad mediante radicado 2007ER28180 del 10 de julio de 2007, se presentaron descargos contra la Resolución 1279 de 2007.

Que mediante Auto No. 1033 del 19 de febrero de 2009 se dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado.

Que el auto No. 1033 tiene constancia de fijación por edicto del 29 de abril de 2009 y de desfijación del 13 de mayo de 2009.

Que de conformidad con lo anterior el auto quedo ejecutoriado el 20 de mayo de 2009.

Que mediante memorando radicado No. 2009IE3324 del 9 de febrero de 2009 se solicito a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, determinará de manera detallada en cuales de las conductas descritas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 974 incurrió presuntamente el señor ALBERTO QUIROGA MORENO.

Que mediante radicado 2009IE12712 del 2 de junio de 2009 la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo complementó el Concepto Técnico No. 18340 del 27 de noviembre de 2008 explicando los principales impactos ambientales que viene causando el señor QUIROGA en el desarrollo de la actividad minera que desarrolla en el predio.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los diversos conceptos técnicos que obran en el expediente indican que el predio ubicado en la transversal No 6C-10, interior 19 o en el lote 39 parcela la fiscal, de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra ubicado en zona no compatible con el desarrollo de actividad minera, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que vienen desarrollando actividades a pesar que recae una medida





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

preventiva de suspensión de actividades, que se encuentran en zona no compatible con la actividad y que adelantan actividades mineras que generan diversos factores de deterioro ambiental.

Que en el Concepto Técnico no. 6364 del 7 de mayo de 2008, expresó lo siguiente:

"3.3 Impactos Ambientales.

La no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de las afectaciones causadas por las actividades de explotación, beneficio y transformación adelantadas por la Ladrillera Roa, han hecho que los impactos ambientales sean notorios sobre los componentes: paisajístico, suelo, aire y agua principalmente.

A continuación se hace una síntesis de los impactos identificados en la visita de inspección ocular:

- *La modificación de la geometría del relieve y la alteración negativa y antiestética del paisaje natural, ha originado un contraste visual frente a las zonas circundantes que hacen parte del parque de Entre Nubes.*
- *El retiro de la cobertura vegetal y la generación del frente de explotación expuesto al ataque de los factores exógenos erosivos propios de la zona, ha originado que el transporte de partículas en suspensión de los materiales menos competentes se incremente haciendo que se produzcan surcos de erosión.*
- *La alteración de la red natural de drenaje del relieve, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo ha originado que el área expuesta perteneciente al frente minero potencialice el aumento en el aporte de sólidos en suspensión a los drenajes naturales, ya que no existe sedimentador que medie antes de que las aguas lleguen a la quebrada la fiscal.*
- *La ausencia de obras de drenaje ha favorecido la erosión en surcos a lo largo de los taludes, el agua de escorrentía que desciende desde la parte alta de la ladera remueve las partículas del suelo con facilidad, proceso que a largo plazo puede aumentar la profundidad de los surcos y generar un problema de estabilidad adicional.*
- *La inadecuada disposición temporal de material identificado como chamote, constituyen un impacto visual negativo."*

Además en el concepto técnico se concluyó entre otras lo siguiente:

"4.1 Se constato que en la Ladrillera Roa se encuentran realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales aflorantes en el sector,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCION No. 0124 del 9 de febrero de 2006, en donde se ratifica en todas sus partes la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y por ende, mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 639 del 30 de abril de 2003."

Que a través del Concepto Técnico N° 10355 del 22 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada en el predio ubicado en la transversal 78C No. 6C- 10 interior 19, localidad de Usme, de Bogotá se concluyó entre otras lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.3. La empresa se ubica fuera de las zonas compatibles con la minería y no se encuentra en zona compatible con actividades industriales, conforme a la información existente en la Entidad, por lo cual no es viable otorgar permiso de emisiones. La empresa se ubica en zona de protección Parque Entre Nubes- Estructura Ecológica Principal.

5.4 Ladrillera Roa no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y transformación impuesta mediante Resolución 506 de 2005, confirmando de esta manera lo establecido en el concepto técnico 1420 de 2007".

Que mediante el Concepto Técnico No. 18340 del 27 de noviembre de 2008 se concluyó también lo siguiente:

"4.1 Se constató que en la Ladrillera Roa se encuentran realizando actividades mineras de beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0124 del 9 de febrero de 2006, donde el DAMA ratifica en todas sus partes la Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y por ende, mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 639 del 30 de abril de 2003.

4.2 Los impactos ambientales identificados en la visita y descritos durante este concepto técnico tienen un efecto negativo sobre los componentes: ambientales, principalmente en suelo, aire y paisaje.

"...".

Que mediante memorando No. 2009IE2712 del 02.06.2009 entre otros impactos ambientales se determinó que en el predio de la LADRILLERA ROA se adelantan

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. Nº
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

actividades mineras que generan diversos factores de deterioro ambiental, entre otros se causan los siguientes:

- En cuanto a los paisajes, el principal impacto ambiental es la modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno y por la falta de procesos de recuperación que se traducen en una alteración antiestética de los paisajes naturales, generando adicionalmente un efecto visual negativo que altera el carácter del paisaje.
- En cuanto al suelo, el principal impacto es la alteración y pérdida de suelos orgánicos producidos por la actividad minera.
- Hay generación de procesos erosivos o de degradación por la falta de control de las aguas y por la ausencia de cobertura vegetal en las zonas que fueron expuestas a explotación.
- Hay pérdida de cobertura vegetal en las zonas expuestas al desarrollo minero.

Que a su vez el Concepto Técnico No. 11234 del 24 de junio de 2009, expreso entre otras:

"La Ladrillera Roa se encuentra realizando actividades de explotación, beneficio y transformación de minerales, por lo que se evidencia el incumplimiento de la medida impuesta en la Resolución 506 de 2005, situación que se ha presentado en varias oportunidades."

Que el concepto Técnico No. 08599 del 24 de mayo de 2010 si bien se verifico que en la actualidad no se desarrollan actividades mineras, concluyó entre otras:

"En el sector donde se localiza el frente de explotación de la ladrillera Roa, se verificó que ambientalmente hay afectación morfológica de alto grado, por lo tanto se le debe reiterar a los propietarios de la LADRILLERA ROA, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2006 tomando las acciones jurídicas a que haya lugar por el reiterado incumplimiento a dicho artículo."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

DE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del medio ambiente.

Que a ese respecto el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señaló que:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, en la Sentencia T - 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero enunció que:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

DEL PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL

Que por medio de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, fue establecido el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo primero de la citada Ley se establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otros, a través de esta Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 64 de la citada Ley se establece que "*El procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*".

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos que se evalúan en el presente actuación, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se debe estar al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, su levantamiento

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

procede cuando se compruebe la desaparición de los hechos que le dieron origen y contra el acto administrativo que las impone no proceden recursos.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 de ese mismo Decreto se establece que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que conforme lo establece el artículo 207 de ese mismo Decreto *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*, bajo el entendido de que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que en el caso particular, al examinarse los descargos estos hacen referencia a la falta de acervo probatorio relacionado con los impactos ambientales causados, motivo por el cual tal como se anotó anteriormente se solicitó mediante radicado No. 2009IE3324 del 9 de febrero de 2009, determinará de manera detallada en cuales de las conductas descritas en el artículo 8 del Decreto 2811 de 974 incurrió presuntamente el señor ALBERTO QUIROGA MORENO.

Que por otra parte, el artículo 200 del Decreto 1594 de 1984 establece que *"si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los"*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

documentos del caso".

Nº

4488

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales"*.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:

"... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

... 2. Constar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental..."

Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4488

abandono, al señalar que *"...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia"*.

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que vista la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer la vigencia de la medida preventiva impuesta al señor ALBERTO QUIROGA MORENO mediante la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, confirmada mediante la Resolución 0124 del 9 de febrero de 2006 y la Resolución No. 3427 del 9 de noviembre de 2007, la cual revocó parcialmente la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005 y tomó otras determinaciones, de acuerdo con las cuales no se encuentra permitido el desarrollo de actividad alguna relacionada con labores extractivas, de beneficio y transformación de materiales de construcción, desarrolladas en el interior 19 o en el lote 39 de la parcela la fiscal, de la localidad de Usme, jurisdicción del Distrito Capital, en donde funcionan las instalaciones de la "LADRILLERA ROA".

Que hasta ahora no se ha cumplido la condición resolutoria que permitiría el levantamiento de tales medidas de prevención, por cuanto el señor QUIROGA no ha efectuado la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que ha venido exigiendo la autoridad ambiental y no ha obtenido los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, como es el permiso de emisiones.

Que habiéndose iniciado proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, mediante Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007 y formulado cargos en su contra por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA No. No. 639 del 30 de abril de 2003, Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución 0124 del 9 de febrero de 2006, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el artículo 60 de la ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

No

4488

Que como consecuencia de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, corresponde en esta instancia entrar a decidir respecto del trámite iniciado mediante la citada Resolución No. 2351 de 04 de octubre de 2005.

Que los principios que rigen el debido proceso, aplicable por ende en materia ambiental, establecen que los cargos que se formulen deben corresponder a la presunta violación de normas de carácter concreto, de cuyo contenido se desprendan obligaciones de acción u omisión, que por ende puedan ser susceptibles de vulneración por parte de los administrados.

Que en el presente caso, se evidencia que la formulación de cargos efectuada por la administración no corresponde en su totalidad a éstos postulados, sino que algunos de los cargos formulados corresponden a normas de contenido general, que por su naturaleza no admiten vulneración.

Que en el escrito de descargos presentados por el apoderado del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, este expresó la siguiente pretensión relacionada con el primer cargo formulado:

"... Por medio de visita técnica ordenada legalmente y realizada por funcionarios de esta Secretaría se establezcan ciertamente el modo, tiempo y lugar de los siguientes hechos:

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, en donde se manifieste claramente en que consiste cada una de las acciones desarrolladas y el impacto causado al medio ambiente.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía, en donde se manifieste claramente en que consiste la alteración y el impacto causado al entorno.*
- *Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, indicando cuales son las fuentes de agua que se han alterado, magnitud y alcance de la alteración.*
- *Sedimentación en los cursos y depósitos de agua, con indicación de los cursos o depósitos de agua objeto de sedimentación y la concentración de los sedimentos presuntamente arrojados a ellas.*
- *Cambios nocivos del lecho de las aguas, con indicación de las fuentes, curso o depósitos de agua modificados, su alcance y magnitud.*
- *Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, con indicación del concepto, alcance y desnaturalización del paisaje supuestamente alterado, el perjuicio causado y por antonomasia, el concepto de belleza que esa Secretaría tiene sobre el paisaje natural de la zona."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

Que efectuado el análisis jurídico de los cargos formulados en el referida Resolución, y de los descargos presentados, se evidencia que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 no contiene en sí mismo una conducta concreta susceptible de transgresión, pues su texto es una formulación de postulados y/o principios generales, de acuerdo con el cual "*se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*", por lo que este Despacho considera procedente resolver el cargo formulado en el sentido de exonerar de responsabilidad a los presuntos infractores.

Que así mismo, en dicho acto administrativo se formularon cargos por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se enuncian los factores que se consideran deteriorantes del medio ambiente, no conteniendo en sí mismo conducta concreta alguna susceptible de vulneración, por lo que en esta instancia se procederá a exonerar de responsabilidad al presunto infractor con respecto a este cargo.

Es decir que la Administración reconoce que existe una mala tipificación, teniendo en cuenta que los factores enunciados en el cargo primero no son actos achacables a una persona determinada.

No sobra expresar que si bien es cierto el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es una norma general, tal como se anotó anteriormente, existe material probatorio suficiente que señala que las actividades que se realizan en la Ladrillera Roa, han causado afectación ambiental grave en el medio ambiente, tales como La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras y Las alteraciones nocivas de la topografía, estas actividades son evidentes en los registros fotográficos existentes en cada uno de los Conceptos Técnicos a los que hicimos referencia anteriormente, como son:

- El Concepto Técnico no. 6364 del 7 de mayo de 2008
- El Concepto Técnico N° 10355 del 22 de julio de 2008
- El Concepto Técnico No. 18340 del 27 de noviembre de 2008
- El Concepto Técnico No. 11234 del 24 de junio de 2009
- El concepto Técnico No. 08599 del 24 de mayo de 2010

Sin embargo acogiendo lo anteriormente mencionado, se exonerara al presunto infractor del primer cargo.

Que, por su parte, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, crea a cargo de las autoridades ambientales la obligación de exigir la restauración o sustitución morfológica y ambiental de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4488

todo el suelo intervenido por el desarrollo de actividades mineras por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero y no contempla en sí una conducta que pueda ser objeto de violación por los particulares, por lo que este Despacho estima procedente exonerar a los presuntos infractores en relación con el cargo así formulado.

Que en relación con el cargo formulado por presunta violación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1997 de 2004, este Despacho considera que dicha norma al establecer el instrumento de manejo ambiental del que debe ser titular todo operador minero según posea o no título minero y tenga o no otorgada autorización ambiental para tal efecto, es susceptible de ser vulneración, por cuanto de su contenido se desprende una obligación clara, concreta y exigible para cada caso en particular, en consideración de lo cual se estima procedente, en esta instancia, declarar la responsabilidad del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.278 expedida en Bogotá, por la violación de lo dispuesto en esta norma.

Que no hay constancia en el expediente de la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental exigido mediante la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, confirmada mediante la Resolución No. 0124 del 9 de febrero de 2006.

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima pertinente imponer al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, la sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, ubicado en la transversal No. 6C-10, interior 19 o en el lote 39 parcela la fiscal, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, dentro de la denominada "LADRILLERA ROA".

Que igualmente se procederá a imponer al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, la obligación de presentar, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el referido predio, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

4 4 8 8

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de *"...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los *"...actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."*.

Que en consideración de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá del cargo primero formulado mediante la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, proferida por esta Secretaria,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. Nº

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4488

por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá Del cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, por la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental exigido, en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Imponer al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, sanción de CIERRE DEFINITIVO de las actividades extractivas, de beneficio y transformación que tienen lugar en el predio de su propiedad, ubicado en la transversal No. 6c-10 interior 19 o en el lote 39 parcela la Fiscala, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, dentro de la denominada "Ladrillera Roa".

ARTICULO CUARTO.- Exigir al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.718 de Bogotá, la presentación, en el término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio localizado en la transversal No. 6c-10 interior 19 o en el lote 39 parcela la Fiscala, de la localidad de Usme en el cual se ubica la "Ladrillera Roa", el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá contener estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que ejecute sanción impuesta en el artículo tercero del presente acto y remita informe de dicha gestión con destino al expediente DM-06-97-172 de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, personalmente o por intermedio de apoderado debidamente constituido. En su defecto, notifíquese por edicto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la entidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4488

ARTICULO OCTAVO.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin que se determine si las actividades desarrolladas por el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, en el predio denominado "Ladrillera Roa" son constitutivas de delito.

ARTICULO NOVENO.- En contra de establecido en el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante este mismo Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

26 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez

- Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Expediente DM-06-97-172

Minería

